

CIRCULAR N°2
29.11.11

El Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores y Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores (en adelante, conjuntamente el "Comité"), ha estimado conveniente prorrogar el plazo de entrada en vigencia de las "Directivas sobre relación de los corredores con sus clientes inversionistas no calificados" (en adelante, las "Directivas") hasta el 1 de abril de 2012 y aclarar los siguientes aspectos relativos a su aplicación:

I. Productos no adecuados y composición de cartera

El inciso primero del artículo 8° de las Directivas establece que el corredor deberá definir de manera general los productos que no sean adecuados a cada perfil de inversionista.

Al respecto, se aclara que las Directivas no establecen el deber de asociar a cada perfil una determinada composición de cartera, sino sólo los productos no adecuados a ese perfil.

Por otra parte, un producto que no es adecuado para un cliente no dejará de serlo en razón de la mayor o menor relevancia del monto que se pretenda invertir.

II. Advertencia sobre productos no adecuados

El inciso primero del artículo 10° de las Directivas establece que "En caso que un cliente solicite operar con un producto no adecuado a su perfil, el corredor deberá advertirle esta situación, debiendo dejarse constancia del conocimiento de tal advertencia por parte del cliente. El corredor deberá realizar esta advertencia sólo la primera vez que el cliente solicite operar con cada producto."

Según lo indicado en el referido artículo, el corredor debe realizar esta advertencia y dejar constancia de la misma sólo una vez que el cliente solicite operar con un producto no adecuado a su perfil. No resulta apropiado que el corredor presente al cliente una lista de los productos que no son adecuados a su perfil en forma previa a que éste solicite operar con tales productos.

Si el cliente que solicita operar con un producto no adecuado a su perfil decide realizar la operación luego de la correspondiente advertencia por parte del corredor, el corredor podrá considerar este producto como adecuado a su perfil.

III. Carácter único del perfil

No se contempla en las Directivas la posibilidad de que un cliente tenga más de un perfil con un mismo corredor. El perfil de cada cliente es único y determina los productos no adecuados a ese cliente.

IV. Definición de productos

Las Directivas no exigen que se determine si un instrumento específico resulta adecuado a un perfil de cliente, sino que plantean tal determinación a nivel de productos. Por "producto" debe entenderse

una categoría de instrumentos que compartan características similares en cuanto a su complejidad y nivel de riesgo. A modo de ejemplo, por “productos” pueden entenderse las siguientes categorías:

- i) Acciones nacionales
- ii) Bonos nacionales
- iii) Cuotas de fondos de inversión nacionales
- iv) Cuotas de fondos mutuos nacionales
- v) Forwards de moneda
- vi) Letras hipotecarias nacionales
- vii) Notas estructuradas nacionales
- viii) Opciones nacionales
- ix) Pactos de retroventa o retrocompra nacionales
- x) Simultáneas y operaciones a plazo nacionales
- xi) Transacciones sobre índices nacionales
- xii) Ventas cortas y préstamos de acciones nacionales
- xiii) Acciones extranjeras
- xiv) Bonos extranjeros
- xv) Derivados extranjeros
- xvi) Cuotas de fondos de inversión extranjeros
- xvii) Cuotas de fondos mutuos extranjeros
- xviii) Otros productos extranjeros

V. Encuesta por medios electrónicos

No existe inconveniente en que la encuesta de perfil a que se refiere el artículo 3° de las Directivas sea respondida por medios electrónicos, en la medida que tales medios aseguren que la encuesta sea contestada por el cliente y cumplan con los estándares establecidos mediante la Norma de Carácter General N°114 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

VI. Perfil de clientes que no han contestado la encuesta

Para los efectos de la aplicación de estas Directivas, mientras la encuesta de un cliente se encuentre sin contestar, el corredor deberá considerarlo bajo la categoría de inversionista que posee el nivel de riesgo más bajo y la menor experiencia y conocimientos en materias financieras.

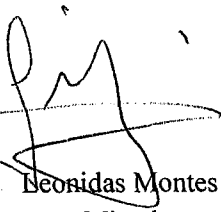
VII. Clientes extranjeros

Las Directivas son aplicables tanto respecto a clientes nacionales como extranjeros que no tengan la calidad de inversionistas calificados conforme a la Norma de Carácter General N°216 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Respecto a los clientes que no hablen español, no existe inconveniente en que la encuesta de perfil a que se refiere el artículo 3° sea respondida en un idioma distinto del español, en la medida que corresponda una traducción de la encuesta definida por el corredor para la generalidad de sus clientes.

enrique barros

Enrique Barros B.
Presidente
Comité de Regulación
Comité de Autorregulación



Leonidas Montes L.
Miembro
Comité de Regulación
Comité de Autorregulación



Lisandro Serrano S.
Miembro
Comité de Regulación
Comité de Autorregulación